

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1897)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Agosto 1900)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: En el preámbulo del Real decreto de 22 de Junio último, que restauró la legalidad constituida por la ley de 1857 y los decretos leyes de 1868 y 1875 en materia tan capital como el ingreso en el Profesorado, el Ministro que suscribe prometió solemnemente establecer en breve plazo las condiciones con que se verificará en lo sucesivo dicho ingreso, y fijar equitativamente, y dentro de los derechos legítimos, la situación de los que son actualmente Profesores auxiliares; ha llegado la hora de cumplir su promesa, y á tal fin se encamina el proyecto de decreto que hoy tiene la señalada honra de elevar á V. M.

Como en el anterior, se proclama ante todo y sobre todo el único principio que resiste á la experiencia y es de menos imperfecciones entre noso-

tros, es decir, la oposición, como solo medio de ingresar en el Profesorado.

Era preciso, Señora, hoy más que nunca, si la reorganización y el porvenir de la Patria han de tener como inquebrantables fundamentos el poder y la vida de la ciencia, que los que aspirasen á ser dignos depositarios de la confianza del Estado en el ejercicio de la enseñanza oficial ingresasen en ella por el ancho camino de la suficiencia y del mérito, y no por las tortuosas sendas del favor y de la intriga, por las que no pocos han llegado á escalar los puestos que en franca y pública concurrencia jamás habrían obtenido.

Para que la eficacia del principio de oposición fuese más viva en el presente proyecto, por primera vez en España se establece al mismo tiempo y por iguales motivos y medios en el Profesorado, ya numerario ya auxiliar, así de Facultades como de Institutos, de Escuelas de Comercio como de las Normales y primarias, en suma, en todos los grados del Magisterio nacional.

Inspirado en las tendencias descentralizadoras que han informado ya otros de sus actos, cada vez más convencido y esperanzado en los frutos que ha de producir la restauración de las fuerzas académicas, hoy empobrecidas por la burocracia, el Ministro que suscribe ha creído que, ya que no sea al pronto posible en todas las oposiciones, á lo menos las que se hagan á las plazas de Auxiliares de Institutos y Escuelas de Comercio se efectúen en las capitales de los distritos universitarios.

En la constitución de los Tribunales y en los ejercicios de oposición se introducen modificaciones verdaderamente necesarias, que se especificarán en el Reglamento reformado de oposiciones, ma-

teria de otro decreto. Baste consignar aquí que los ejercicios serán lo que hasta ahora no han podido ser plenamente, esto es, cumplida prueba de suficiencia, merced á la naturaleza de los ejercicios, la abolición del secreto de las urnas con la publicación de los cuestionarios, y á la supresión de los debates y estériles torneos del ingenio y de la retórica, que en bucas ó triacas mantenían los opositores, y en las que el interés personal y el apasionamiento de la lucha usurpaban de continuo la plaza que á la serena é impersonal exposición de la verdad correspondía.

Comparable con estas innovaciones, que el buen sentido aconseja, es la que establece, con alto espíritu de justicia, que los Licenciados en Letras y en Ciencias, provistos de certificados de aptitud pedagógica, puedan hacer oposición á toda catedra de Escuelas. Con tal acuerdo, y con la reforma de la Facultad de Filosofía y Letras, en virtud de la cual serán en lo sucesivo para los Licenciados en dicha Facultad las plazas de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, es indudable que mejora mucho la condición hasta hoy harto precaria de algunos individuos de esta benemérita clase.

Las alteraciones principales, en lo tocante á la provisión de cátedras, son: la que conserva el turno de concurso, únicamente para las cátedras del Doctorado y las de nueva creación, alternando rigurosamente con el de oposición, y la que establece que toda cátedra que vaque en adelante en la Licenciatura, salvo siempre el derecho de los excedentes, se proveerá en uno de los tres turnos siguientes, que alternarán por Facultad en las Universidades, por sección ó grupo en las Escuelas Normales, Institutos y Escuelas de Veterinaria y de Comercio, á saber: de traslación entre numerarios de la misma asignatura; oposición directa entre Doctores, y oposición entre Auxiliares. Disposición esta última tan nueva y original como beneficiosa para dichos Auxiliares, á los que, ya sean por oposición ya por nombramiento, con ciertas condiciones, se dispensa esta ventaja sobre los demás Doctores, así como se les dignifica y eleva en otros artículos del adjunto proyecto, decretándose que no sean, como hasta aquí, simples sustitutos personales en enfermedades y ausencias de los numerarios, sino que colaboren bajo la dirección de éstos, á los fines de la enseñanza, en el modo y forma que los Claustros determinen, para lo cual serán aumentadas las plazas de Auxiliares á medida que los presupuestos lo consientan.

De este modo completarán su educación normal de Profesores, y podrán llegar á ser numerarios en excelentes condiciones para ellos y para el noble Magisterio de la enseñanza.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el Consejo de Instrucción pública, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Julio de 1900.—Señora.—A los R. P. de V. M., Antonio García Alix.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de

Ministros y con lo informado por las Secciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Se ingresará exclusivamente por oposición en el Profesorado numerario y auxiliar de Facultades, Institutos y Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio.

Art. 2.<sup>o</sup> Exceptuase tan solo el caso especial establecido en la ley de 1857, referente á eminencias científicas, á condición de que la cátedra pertenezca al Doctorado, y de que sea unánime la votación de los siete encargados de formular la propuesta, ó se obtenga al menos una mayoría de seis votos.

Art. 3.<sup>o</sup> Los Auxiliares y Ayudantes, á más de la sustitución de los numerarios en ausencias y enfermedades, colaborarán, bajo la dirección de éstos, á los fines de la enseñanza, y completarán su educación normal de Profesores, todo en el modo y forma que los Claustros determinen.

Art. 4.<sup>o</sup> A los efectos del artículo anterior, serán aumentadas las plazas de Auxiliares, á propuesta de la Facultad, Instituto, Escuela Normal, de Veterinaria y de Comercio correspondientes, y á medida que los presupuestos lo consientan.

Art. 5.<sup>o</sup> La remuneración que los Auxiliares perciban continuará siendo compatible con cualquier sueldo del Estado, Provincia ó Municipio, salvo lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Julio del presente año respecto á las Escuelas Normales,

Los Auxiliares que lo sean durante dos años consecutivos, tendrán derecho á excedencia voluntaria, y podrán hacer oposiciones á cátedras numerarias, como si continuaran en servicio activo.

Art. 6.<sup>o</sup> Las oposiciones de Auxiliares y Ayudantes serán á un grupo de asignaturas, tratándose de Facultades, Escuelas Normales; de Veterinaria y de Comercio, y á dos ó más grupos, ó bien á una Sección entera en Institutos, mientras no puedan ser, como en Facultades, á un solo grupo.

Art. 7.<sup>o</sup> Los ejercicios de oposición serán cuatro: los dos primeros, consistentes en responder el opositor por escrito de viva voz á preguntas de un cuestionario publicado con anterioridad; el tercero, en el desarrollo sin limitación de tiempo de otra pregunta del propio cuestionario, y el cuarto, de carácter práctico.

Art. 8.<sup>o</sup> Las oposiciones de los Auxiliares de Facultad y Escuelas Normales y de Veterinaria se efectuarán en Madrid, y las de los Institutos y Escuelas de Comercio en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 9.<sup>o</sup> Los Tribunales de Facultades y Escuelas de Veterinaria estarán formados de Catedráticos numerarios de las mismas, y los de Institutos, Escuelas Normales y de Comercio de Catedráticos de Universidad y de Profesores de dicho Instituto y Escuelas.

Art. 10. Los Supernumerarios y Auxiliares actuales serán exceptuados de la oposición de ingreso exigida por este Real decreto, y podrán continuar en sus puestos y tomar parte en su día á las oposiciones á cátedras numerarias, siempre que hubieran ingresado en virtud de oposición, ó en el

caso de que reunan alguna de las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Tener aprobadas oposiciones á cátedras numerarias de las mismas Facultades, Institutos ó Escuelas, figurando en los tres primeros lugares si los ejercicios hubieran sido para la provisión de una sola cátedra, si para dos en los seis primeros, y si para tres ó más en los nueve.

2.<sup>a</sup> Haber explicado el número de lecciones equivalentes á tres cursos, y

3.<sup>a</sup> Llevar prestados ocho años de servicios.

Art. 11. Los Supernumerarios de las Escuelas Normales que hayan sido nombrados hasta el día, con arreglo al art. 38 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, y tengan el título de Profesor Normal, podrán hacer oposiciones á cátedras numerarias, cuando reunan las condiciones anteriormente señaladas, con la sola diferencia de que el número de lugares en el caso de haber hecho oposiciones será el de dos por cada cátedra en pasando de tres éstas.

Art. 12. Los actuales Ayudantes de Facultad que sean Doctores y hayan entrado por oposición, harán el ejercicio de lección que no hicieron á su ingreso, aprobado el cual serán nombrados Profesores auxiliares.

Art. 13. Toda cátedra de Facultad, Instituto y Escuela Normal, de Veterinaria ó de Comercio que en lo sucesivo vacare, podrá ser solicitada en primer termino por los Catedráticos numerarios excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de establecimiento de igual categoría, verificándose al efecto el procedente concurso.

Art. 14. Las categorías de los Establecimientos serán: en Universidades: primera, Universidad Central; segunda, Universidades de distrito.

En Institutos: primera, de Madrid; segunda, de capital de distrito universitario; tercera, de capital de provincia; cuarta, locales.

En Escuelas Normales: primera, Escuelas Normales Centrales; segunda, Escuelas Normales superiores; tercera, Escuelas Normales elementales.

En Escuelas de Veterinaria: primera, de Madrid; segunda, de distrito.

En Escuelas de Comercio: primera, de Madrid; segunda, Superiores; tercera, Elementales.

Art. 15. En el caso de que el concurso de excedentes resulte desierto ó no se verifique por no haber tales excedentes, la vacante se proveerá en uno de los tres turnos siguientes, que alternarán rigurosamente, por Facultad en las Universidades, por sección ó grupos en Institutos y en Escuelas Normales y por establecimiento en las Escuelas de Veterinaria y de Comercio:

1.<sup>o</sup> Traslación entre Profesores numerarios de la misma asignatura ó grupo, tratándose de Escuelas Normales.

2.<sup>o</sup> Oposición entre Auxiliares ó Profesores supernumerarios, tratándose de Escuelas Normales que reunan las condiciones establecidas en los artículos anteriores.

3.<sup>o</sup> Oposición directa entre Doctores, Licenciados, Maestros y Maestras Normales, Profesores Veterinarios de superior categoría ó Profesores de Comercio, según los casos respectivos.

Art. 16. En el turno de traslación podrán so-

licitar la vacante, sin distinción de categorías de establecimientos, los Profesores numerarios que estén desempeñando la misma asignatura ó que la hubiesen desempeñado en virtud de oposición directa.

En el turno de oposición de Auxiliares ó de Ayudantes serán admitidos con éstos los Catedráticos numerarios que deseen cambiar de asignatura ó de establecimiento.

Las permutas entre Profesores numerarios quedan sometidas á las disposiciones vigentes.

Art. 17. Las cátedras del Doctorado y las de nueva creación, se proveerán:

1.<sup>o</sup> En turno de oposición entre Doctores.

2.<sup>o</sup> En turno de concurso entre Catedráticos numerarios por oposición directa á asignatura análoga.

Art. 18. Los ejercicios de oposición á cátedras numerarias serán seis: los tres primeros, respuesta oral á cinco preguntas, escrita á otras dos y desarrollo sin limitación de tiempo de una más, todas de un cuestionario formado por el Tribunal; el cuestionario habrá de ser reservado hasta el momento oportuno. El cuarto ejercicio tendrá carácter práctico, y el quinto y sexto consistirá en contestaciones del opositor á las preguntas ú observaciones que el Tribunal le haga sobre el trabajo de investigación ó doctrinal de tema libre, pero referente á la asignatura y sobre el programa que debe presentar para tomar parte en los ejercicios.

Art. 19. El Tribunal para cátedras numerarias de Facultad se compondrán de Académicos y Catedráticos de número de la misma Facultad y Sección si la hubiera; para las de Institutos, de Profesores de Facultad y de segunda enseñanza; para las de Escuelas Normales, de Catedráticos de Facultad y de dichas Escuelas; para las de Escuelas de Veterinaria, de Académicos y Catedráticos de las Facultades de Medicina, Ciencias y Farmacia y numerarios de Veterinaria, y para las de Escuelas de Comercio, de Catedráticos de Instituto y Profesores de estas Escuelas.

Art. 20. Serán elegidos los Tribunales por el Consejo de Instrucción pública, á propuesta motivada de la Sección correspondiente.

El Presidente será designado por el Ministro, entre los Vocales electos, á no ser que alguno de éstos fuera Consejero, á quien en tal caso corresponderá la Presidencia; el Secretario será nombrado por los mismos Vocales.

Las oposiciones se verificarán precisamente en Madrid.

Art. 21. Las Escuelas primarias se proveerán conforme determina el art. 2.<sup>o</sup> del reglamento de primera enseñanza de 6 de Julio de 1900.

Art. 22. Las oposiciones á Escuelas de 825 pesetas se verificarán en las capitales de provincia en que haya Escuela Normal. Las de Mayor dotación en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 23. Para tomar parte en estas últimas será requisito indispensable el título de Maestro superior. Sin embargo, cuando las vacantes sean de Escuelas elementales, podrán optar á ellas los Maestros que tengan título elemental, obtenido según el régimen anterior al Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Para hacer oposición á cátedras de Escuelas Normales de Maestros ó Maestras, se necesitará el título de Profesor ó Profesora Normal respectivamente.

Art. 24. Los Licenciados en Letras y en Ciencias que tengan certificados de aptitud pedagógica, podrán hacer oposición á cátedras de Escuelas Normales.

Art. 25. El certificado de aptitud pedagógica á que se refiere el artículo anterior, será expedido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes á los que hayan sido aprobados en un examen que se verificará en una de las Escuelas Normales centrales, según el sexo de aspirante, y que constará de los dos ejercicios siguientes:

1.º Explicación por escrito, en incomunicación y sin libros, en el término de tres horas, de un punto de Pedagogía, sacado á la suerte de entre cincuenta tomados de los programas de la respectiva Escuela.

2.º Contestación oral á las preguntas que le haga el Tribunal sobre Historia de la Pedagogía y Legislación escolar.

Este último ejercicio durará lo menos media hora.

El Tribunal se compondrá del Director Presidente, de los Profesores de Letras y de Ciencias del curso Normal y de un Profesor del curso superior designado por aquél.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Por esta vez, las oposiciones y concursos de las Escuelas Normales se verificarán conforme determinan las disposiciones transitorias 3.ª y 4.ª del Real decreto de 6 de Julio de 1900, debiendo tener los aspirantes el título de Maestro ó Maestra Normal ó el de Licenciado con certificado de aptitud pedagógica de que hablan los artículos 24 y 25 del presente Real decreto.

2.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(Gaceta 29 Julio 1900.)

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 25 de Mayo último estableciendo Escuelas en las fábricas, explotaciones, minas y talleres, tiene su fundamento en el deber de todo Gobierno de apartar aquellos obstáculos que más directamente se oponen á que se extienda en nuestro país la enseñanza entre las más humildes capas sociales, y en el derecho del mismo á regular el trabajo intelectual de los niños, derecho que no pueden ponerse en duda, toda vez que hoy con arreglo á la ley regula y dirige el trabajo material. Establecidas algunas Escuelas por Empresas industriales y mercantiles puede considerarse arraigada la costumbre, y por lo tanto en estado de tratar de regularizar y organizar sus beneficios, costumbre no nueva, puesto que la ley de 21 de Julio de 1873 disponía su establecimiento, y si bien dicha ley quedó incumplida, constituye un precedente legal que prueba el derecho del Estado

á intervenir en la instrucción del obrero. El hecho de tener algunos Centros fabriles establecidas sus Escuelas, es prueba evidente de que no existe el temor que algunos señalan de las perturbaciones que la reforma pueda producir en la marcha ordenada de aquellos Establecimientos, y cuyos beneficios han de redundar en primer término en favor de los obreros y de las mismas Empresas.

En consideración á todo lo expuesto, á fin de procurar la instrucción primaria y religiosa al obrero, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 13 de Marzo y el Real decreto de 25 de Mayo último, de acuerdo con lo informado por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.ª Que los gerentes patronos ó directores de fábricas, explotaciones industriales ó talleres costearán en los mismos una Escuela primaria elemental, dirigida por persona competente y con el material necesario, siempre que no exista Escuela pública dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento y que en sus talleres se empleen de 150 obreros en adelante.

2.ª En donde existan fábricas ó talleres agrupados, aunque cada uno de ellos no llegue al número de obreros que señala la anterior, se establecerá una Escuela, procurando se halle situada en lo más céntrico del grupo, y debiendo ser sostenida por todos los del mismo en proporción á su importancia.

3.ª Los mismos patronos, gerentes ó directores concederán dos horas diarias, no computables entre las de trabajo, para que puedan asistir, bien á la Escuela del establecimiento ó á la pública, á los obreros menores de 14 años que no hubieran recibido instrucción alguna.

4.ª La enseñanza de los obreros en dichas Escuelas consistirá en lectura, escritura, ligeras nociones de Gramática castellana, las cuatro operaciones de Aritmética con números enteros y Doctrina cristiana.

5.ª Adquirida esta instrucción, recibirán un certificado que así lo acredite, dado por el Maestro y visado por el Inspector de primera enseñanza del distrito dándose por terminados sus estudios.

6.ª Los niños que sepan leer y escribir podrán ser admitidos en los talleres un año antes de la edad marcada por la ley de 13 de Marzo último.

7.ª Los Jefes de los establecimientos comprendidos en estas disposiciones deberán tener establecidas sus Escuelas dentro del plazo de tres meses, dando cuenta de haberlo así efectuado al Gobernador de la provincia, quien deberá comunicarlo al Rector del distrito universitario.

8.ª Los Alcaldes darán asimismo cuenta á los Gobernadores, para que lo trasladen á los Rectores del número de establecimientos industriales ó fabriles á quienes comprenda esta disposición.

9.ª Las Juntas provinciales y municipales, por medio de los Inspectores ejercerán la debida inspección para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto, dando cuenta detallada al Rector del distrito del servicio de obreros organizado en las Escuelas públicas establecidas cerca de las fábricas,

de las que éstas establezcan y del regular funcionamiento de todas.

10. Los Rectores, Juntas é Inspectores facilitarán á los establecimientos cuanto se crea conveniente para el mejor plateamiento de tan importante servicio.

11. Los Retores darán cuenta á este Ministerio de todo en tanto al servicio se refiera, como asimismo de los datos y consultas de los Gobernadores.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1900.

—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 1 Agosto 1900).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Siendo necesario que en este Ministerio se tengan antecedentes relativos á las Juntas locales y provinciales, organizadas en virtud de la Real orden de 9 de Junio próximo pasado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los Gobernadores civiles, en el plazo de quince días, y en el de treinta para Baleares y Canarias, á contar desde el en que aparezca esta Real orden en la *Gaceta*, remitan al Ministerio de la Gobernación una nota detallada en la que consten los siguientes extremos:

1.º Nombres, por orden alfabético, de los pueblos de las respectivas provincias en donde se hayan constituido Juntas locales de Reformas sociales, partido judicial á que pertenecen, número de habitantes, industria ó industrias que predominen y nombres y apellidos de los individuos que constituyan aquellas Juntas, expresando los cargos que desempeñen, y si pertenecen á la clase de obreros ó á la de patronos.

2.º Nombres y apellidos de los individuos que formen la Junta provincial; cargos que desempeñen; expresión del partido judicial á que pertenecen los Vocales nombrados por las representaciones de las Juntas locales, con arreglo á lo preceptuado en el núm. 1.º de la disposición 6.ª de la Real orden de 9 de Junio citada, especificando si los designados son obreros ó patronos, y certificación del acta de constitución de la Junta provincial.

3.º Nombres de los Municipios en los que no se hayan constituido Juntas locales, con expresión del número de habitantes y causas alegadas para no formar aquellas Juntas.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1900.—E. Dato.—Sres. Gobernadores civiles.

(Gaceta 3 Agosto 1900).

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### SECCION DE PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES

##### Negociado 1.º—Circular.

Conforme el art. 150 de la ley Municipal vigente, y en cumplimiento de la ley de adaptación del año económico al natural de fecha 28 de Noviembre de 1899, para el día 15 del próximo mes de Septiembre, deben estar presentados en este Gobierno de provincia los presupuestos ordinarios para el año 1901, por lo cual es indispensable que los Ayuntamientos se ocupen en los trabajos preliminares para dar inmediato cumplimiento á los artículos 146, 147, 148 y 149 de la citada ley Municipal.

Para evitar omisiones que sólo conducen á retardar la conformidad de este Gobierno en dichos presupuestos, creo oportuno recordar, que además de las acostumbradas relaciones de ingresos y gastos perfectamente bien detalladas por capítulos y artículos, y acta de aprobación definitiva por el Ayuntamiento y Vocales que componen la Junta municipal, se ha de acompañar á los mismos los documentos siguientes:

1.º Certificación de las inscripciones de propios, láminas, etc., que cada Ayuntamiento posea, expresando el valor nominal que representen, renta anual que produzcan, y en poder de quién se hallen dichos valores.

2.º Inventario de los bienes que posea cada Ayuntamiento, con expresión de lo que produzcan.

3.º Estado comparativo entre el presupuesto anterior y el que se reclama.

4.º Resumen general del anterior estado comparativo.

5.º Resumen general de todas las consignaciones del presupuesto, tal como se remitió en años anteriores, y con estado ú hojas que expliquen las bajas y aumentos.

6.º Toda la documentación se ha de presentar por triplicado y las certificaciones de aprobación de los presupuestos, reintegrados con un timbre móvil de 10 céntimos, de conformidad con la Real orden de 16 de Mayo último y caso 2.º del art. 33 de la vigente ley del Timbre.

Con arreglo al Real decreto de 7 de Junio de 1891, los Ayuntamientos pueden utilizar con carácter ordinario ó forzoso, el ingreso del arbitrio de pesas y medidas, llevando al capítulo 9.º de gastos el 10 por 100 correspondiente al Tesoro; pero en este caso, no podrá solicitarse el cobro de arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas por el Estado, cuyas especies estén ya afectas al referido arbitrio de pesas y medidas, según previene la regla 8.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892.

Los presupuestos indispensablemente se han de remitir nivelados, de manera que, si agotados todos los ingresos ordinarios y recursos legales (como son: los recargos del 16 por 100 sobre la contribución territorial y de subsidio, 100 por 100 sobre los cupos de consumos y alcoholes; 50 por 100 en el de cédulas) resultase déficit, se ha de recurrir

en primer término, á los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no comprendidas en las tarifas del Estado, acompañándose el expediente con las formalidades dispuestas por las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887, y si éstos no bastasen para nivelar los respectivos presupuestos, se podrá hacer uso del repartimiento general, con arreglo al art. 133 de la ley Municipal y Real orden de 5 de Abril de 1889.

En virtud de lo que dispone el art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1883, reproducido por Real orden de 26 de Octubre de 1893, los Ayuntamientos están obligados á consignar en sus presupuestos las cantidades correspondientes á Instrucción pública, y por consecuencia, este Gobierno de provincia no podrá prestarles su conformidad si no llenan tan indispensable requisito.

Los Secretarios, como Contadores municipales, tienen la obligación de recordar á cuantos intervengan en la formación de los presupuestos, lo que disponen las Reales órdenes-circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890, 22 de Febrero de 1892 y 15 de Febrero de 1893, procurando que los ingresos que figuren sean realizables, reduciendo los gastos cuanto sea compatible con las verdaderas necesidades de los Municipios; previniéndose que serán eliminadas las cantidades cuyas relaciones no expresen clara y terminantemente el concepto y justificación del gasto.

También debe tenerse presente que, según lo establecido por la regla 3.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892 antes citada, los recursos de alzada de que trata el art. 150 de la ley Municipal, sólo podrán entablarse si el presupuesto hubiere sido presentado antes del 16 de Septiembre, pasada esta fecha, sólo podrán utilizar las Juntas municipales el recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea apelable la resolución que este Gobierno haya dictado.

Prevengo á los Sres. Alcaldes que, si para el día 15 de Septiembre no han ingresado en esta Sección los tres ejemplares preindicados, con toda la documentación que se detalla, quedarán incurso, sin más aviso, en el máximun de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal y que tendrá que hacer efectiva antes de terminado el aludido mes de Septiembre sin perjuicio de exigirles la responsabilidad criminal que por desobediencia contrajeran.

Además adviértese á los Secretarios de los Ayuntamientos morosos, que si no prueban de un modo indubitable su inculpabilidad en la tardanza con que aquellos documentos fuesen presentados, con arreglo á las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º del art. 124 de la ley municipal vigente, les exigiré la consiguiente responsabilidad.

Finalmente, habiendo dejado de rendir algunos Ayuntamientos los servicios de liquidaciones de 1894-95, 1895-96, 1896-97, 1897-98, 1898-99, las del semestre de 1899-900 y los presupuestos adicional y refundido de 1900, reclamados por circular de 18 de Enero último, prevengo á los Sres. Alcaldes morosos, que si en el plazo de diez días no remiten en papel de pagos al Estado el importe de la multa que tienen impuesta por falta de presentación de dichas liquidaciones y presupuestos adicional y refundido,

quedarán, sin más aviso, incurso en el apremio de 5 por 1000 diario; advirtiéndoles que, en breve, encargaré á varios empleados de este Centro que pasen á los pueblos morosos á formar de oficio los referidos documentos, siendo los gastos de cuenta particular de los respectivos Sres. Alcaldes y Secretarios, instruyendo, al propio tiempo, el oportuno expediente en averiguación de la causa del retraso, para proceder en su vista á lo que hubiere lugar, en conformidad á lo dispuesto en el número 3.º del art. 58 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886, por tratarse de documentos de contabilidad tan importantes para la buena marcha administrativa de los Municipios.

Zaragoza 4 de Agosto de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

### Negociado de Aguas.

Presentado en este Gobierno por D. Antonio Fernández de Navarrete, el proyecto solicitando autorización para derivar del río Gállego en término de Puendeluna 15.000 litros de agua por segundo destinados á usos industriales, ha acordado se anuncie dicha petición en el BOLETÍN OFICIAL, señalando el plazo de 30 días para que puedan hacerse por las Corporaciones y particulares que se crean interesados, ante este Gobierno las reclamaciones oportunas según dispone el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, á cuyo fin se hallará de manifiesto dicho proyecto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, durante el plazo citado para que puedan enterarse de él los que quieran.

Las condiciones y extremos que abraza el proyecto, forma y punto de toma de aguas, se expresa en la nota de la indicada Jefatura que se inserta á continuación.

Zaragoza 3 de Agosto de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

### NOTA

El proyecto que acompaña á la instancia que ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia D. Antonio Fernández de Navarrete, solicitando autorización para derivar del río Gállego, en término de Puendeluna, 15.000 litros de agua por segundo, destinados á usos industriales, comprende las obras siguientes:

Primero. Construcción de una presa de 83 metros de longitud y de dos metros 50 centímetros de altura sobre el fondo del río, normalmente á este último y en correspondencia con el punto de la margen izquierda en que arranca la actual presa oblicua del molino de Puendeluna.

Y segundo. Construcción de un canal de ocho metros treinta centímetros de ancho y dos metros treinta centímetros de profundidad por la margen en una longitud de 12.412 metros 14 centímetros de la citada presa, para entre Puendeluna y el río atraviesa varios caminos y barrancos y va á desaguar en el río en el sitio denominado «Salto del Lobo», situado en una finca de D. Mariano Rocatalada y Berges, conocida con el nombre de Cuartalejo y Ciervos, del término de Marracón.

El interesado solicita además de la concesión del agua, la de declaración de servidumbre forzosa, de acueducto sobre los terrenos que atraviesa el canal y de estribo de presa sobre los en que ha de apoyarse ésta, acompañando á este fin un documento suscrito por el citado D. Mariano Rocatalada, en el que se le autorice para establecer en su propiedad «Casarto Bajo y Ciervos», el edificio para el artefacto y demás obras complementarias que sean necesarias.

Tambien acompaña otros dos documentos suscritos por D. Dominge Querol, propietario del molino y presa de Puendeluna y por D. José Estallo, propietario del molino y presa de Marracos en los que se reconoce y declara que el aprovechamiento que se solicita no lesiona sus intereses, y que por lo tanto le prestan todo su asentimiento  
Zaragoza 1.º de Agosto de 1900.—El Ingeniero Jefe, Juan Llanas.

### Sección segunda.—Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Marceliano Montorio, vecino de Vera de Moncayo, una solicitud que ha presentado en 1.º del actual, sobre registro de 12 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Talamantes, con el título de «San Ignacio de Loyola», y linda por E. con camino de Trasobares, por O. con montes de Lerederos de Miguel Romanos Millán, por N. con montes de herederos de Miguel Romanos Millán y montes comunes y por S. con paso cabañas de Soria á Zaragoza.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro de una heredad viña de Casimiro Pardo Ibáñez; desde este punto y en dirección N. se medirán 200 metros y se colocará la primera estaca; de ella O., 500 metros y segunda; de ella S., 200 metros y tercera; de ella E., 600 metros y cuarta; de ella N., 200 metros y quinta y de ésta á la primera estaca se tirará una recta de 100 metros de longitud con lo que quedará cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Leoncio Andrés, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 23 de Julio último, sobre registro de 20 pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Remolinos, con el título de «Candolias», y linda al N. con minas «Santa Teresa», «La Estrella» y la «Hermanta», al E. con minas «Santa Ana» y «Fortuna», al S. con minas «El Zorro» y «Cosmopolita» y al O. con minas «Veneciana», «Santa Eulalia» y «Paquita».

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el lado O. de la mina del «Pastor», que sirvió también de punto de partida para la mina «Santa Ana»; á partir del referido punto y en dirección O. 8º 15' N. se medirán 110 metros primera estaca; de ella N. 8º 15' E., 150 metros y segunda; de ella O. 8º 15' N., 100 metros y tercera; de ella S. 8º 15' O., 100 metros y cuarta; de ella O. 8º 15' N., 400 metros y quinta; de ella S. 8º 15' O., 200 metros y sexta; de ella E. 8º 15' S., 100 metros y séptima; de ella S. 8º 15' O., 300

metros y octava; de ella E. 8º 15' S., 100 metros y novena; de ella S. 8º 15' O., 100 metros y décima; de ella E. 8º 15' S., 100 metros y undécima; de ella N. 8º 15' E., 300 metros y duodécima; de ella E. 8º 15' S., 200 metros y décima tercera, y uniendo este punto con la primera con una recta de 250 metros y en dirección N. 8º 15' E., quedará cerrado un espacio que comprende dentro de su perímetro las 20 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1900.—Eduardo Cañizares.

## SECCION QUINTA

### Alcaldía de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Lorenzo Solsona la instalación de una caldera de vapor en su fábrica de harinas, del paseo de la Mina, cuyos planos obran en el expediente de referencia, se abre información por espacio de 10 días, en la que serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar en que ha de establecerse la mencionada caldera, conforme á lo dispuesto en el art. 21 del reglamento vigente para la instalación de aparatos de vapor.

Zaragoza 3 de Agosto de 1900.—P. A., Ramón Figueras.

## AUDIENCIA DE ZARAGOZA

### SECRETARÍA DE GOBIERNO

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871, se celebrarán en esta Audiencia, en los 15 últimos días del próximo mes de Octubre, exámenes generales, á fin de que los aspirantes á ser Procuradores puedan acreditar la pericia que con arreglo al art. 881 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial se requiere para el ejercicio de aquel cargo.

Los que deseen probar su capacidad en dichos ejercicios, presentarán sus solicitudes dentro de los primeros 15 días del inmediato mes de Septiembre en esta Secretaría de gobierno, acompañando debidamente legalizados en su caso, los documentos de que trata el art. 5.º del citado Reglamento, y teniendo presente además lo que dispone la Real orden de 13 de Octubre de 1899 en lo referente al modo de acreditar la práctica.

Zaragoza 2 de Agosto de 1900.—El Secretario de gobierno, P. O., Felix Barriol.

## COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

### Intervención del Hospital Militar

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta plaza.

Hace saber: Que necesitándose en este Establecimiento 60 quintales métricos de paja larga ras-

trogera, con destino al relleno de gergones del mismo, se anuncia al público al objeto de que los que deseen interesarse en la contratación puedan presentar sus proposiciones el día 16 del actual, á las diez de su mañana, en esta oficina, hora en que se celebrará concurso para dicho efecto.

Zaragoza 3 de Agosto de 1900.—Abdón Malumbres.

## SECCION SEXTA

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de 15 días, se hallará expuesto al público el proyecto de presupuesto extraordinario, formado para atender al pago de créditos reconocidos.

Calatayud 2 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Pascual Blas.

Por dimisión del que la desempeña, desde el día 29 de Septiembre próximo viniente, se hallará vacante la plaza de Médico Cirujano municipal de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas satisfechas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

El que resulte agraciado, podrá contratar libremente con los vecinos el ejercicio de su profesión cuyas igualas ascenderán á 2.600 pesetas próximamente.

Los aspirantes, que deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina ó Cirugía, presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldía durante el término de 30 días á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fuendejalón 1.º de Agosto de 1900.—El Alcalde, Mariano Pradilla.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Calatayud

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas á Felipe Hernando Roy, en causa contra el mismo sobre asesinato, tengo acordado se proceda por tercera vez y sin sujeción á tipo á la venta en pública subasta de las fincas embargadas á aquél sitas en términos de Alarba, y son las siguientes:

1.º Una viña indivisa, en la partida de Carra-Acered; de cuatro yugadas, una de ellas yermo, linda al N. con viña de José Julián, al S. con pieza de Raimundo Bureta, al E. con viña del mismo y al O. con la de Manuel Peiro: tasada en 400 pesetas.

2.º La cuarta parte indivisa de una era de pan trillar, en el Cantón; lindante al N. con finca de Manuel Hernando, al S. con camino vecinal de Fuentes, al E. con el mismo camino y al O. con era de Miguel Extremera: tasada en 80 pesetas.

3.º Una viña en la partida de Val de Carraz, de cuatro yugadas; lindante al N. con barranco del mismo nombre, al S. con senda de herederos, al E. con viña de herederos de José Tomás y al

O. con viña de Francisco Aranda: tasada en 1.000 pesetas.

4.º La mitad de una viña, en Malacueva, de tres yugadas; lindante al N. con viña de Francisco Muel, al S. con viña de Miguel Extremera, al E. con barranco y al O. con viña de Manuel Hernández: tasada en 750 pesetas.

5.º Una pieza, en el Tapiado; linda al N. con pieza de Antonia Marco, al S. con la de Judas Cantarero, al E. con viña de Pascual Extremera y al O. con Romeral de Castejón: tasada en 600 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 28 del actual, á las diez de su mañana; debiendo advertirse que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que se devolverá en el acto, excopto la consignación que corresponda al mejor postor.

Dado en Calatayud á 1.º de Agosto de 1900.—Francisco Hueso.—D. S. O., Pascual Burillo.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS

#### SINDICATO DE RIEGOS DE LA VILLA DE MAGALLÓN

Per el Presidente de la Junta general de la Comunidad de regantes de la villa de Magallón:

Se hace saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 51 de las Ordenanzas, en relación con el 60 de las mismas, el día 2 del próximo mes de Septiembre, y á las diez de su mañana, se reunirá en las Casas Consistoriales la Junta general de la Comunidad para tratar los asuntos siguientes:

1.º Presentación y aprobación de los presupuestos ordinarios de gastos é ingresos para el año económico de 1900 á 1901; y

2.º Presentación de las cuentas correspondientes del ejercicio de 1899 á 1900.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados se expide el presente anuncio en Magallón á 1.º de Agosto de 1900.—El Presidente accidental, Joaquín Ibáñez.—El Secretario, Manuel Huerta.

## PÉRDIDA

El día 29 de Julio se extravió una perra cadilla, de caza, perdiguera, color blanco y canela clara.

La persona que la haya recogido podrá devolverla á la calle de D. Jaime I, número 26, carnicería, y se dará una buena gratificación. Caso de no devolverla voluntariamente se pedirá por hurto.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos se interesen porque parezca dicha perra, que atiende por *Tula*.